

## A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

**DON RAFAEL SILVA LÓPEZ**, Procurador de los Tribunales y de **Dña. Carmen Negrín Fetter**, mayor de edad, casada, según acreditado en la escrituras de poder que acompaño, comparezco ante la Sala y respetuosamente, en la representación que ostento, en calidad de acusador particular en el Sumario N° 53/2008 que instruye el Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal formulo REQUERIMIENTO DE INHIBICIÓN y solicito que acuerde ordenar a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional abstenerse de todo procedimiento y remitir los antecedentes, en el término de segundo día, para en su vista resolver la cuestión de competencia promovida el 21 de octubre de 2008 por el Ministerio Fiscal ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el cauce del art. 23 de la L.E.Criminal, en que insta declarar la incompetencia del Juzgado Central de Instrucción N° 5 por entender, el Sr. Fiscal, que uno de los delitos investigados sería competencia del Tribunal Supremo.

Haciendo formal manifestación de no haber hecho uso de la declinatoria, fundamento esta solicitud en los antecedentes y fundamentos de derecho que expongo a continuación.

### ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de Diciembre de 2006 fueron turnadas por el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción al Juzgado Central N° 5 distintas denuncias por presuntos delitos de detención ilegal, basadas en los hechos que se describen en las mismas, fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales) de personas a partir del 17 de julio de 1936, durante los años de la guerra de España y los siguientes, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español. El Juzgado incoó las Diligencias Previas 399/2006.

2. En Auto de fecha 16 de octubre de 2008 dicho Juzgado Central de Instrucción se declara competente para conocer de un delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno en conexión con crímenes contra la Humanidad imprescriptibles cometidos en España (**documento anexo nº 2**).

3. El Auto de fecha 17 de octubre de 2008 transformó las Diligencias Previas 399/2006 en el Sumario 53/2008, por presuntos **delitos contra Altos Organismos de la Nación y delito permanente de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad.**

4. Ni el Auto de 16 de octubre de 2008 ni el del siguiente 17 de octubre han sido recurridos en reforma por ninguna de las partes personadas.

El Auto de 16 de octubre de 2008 afirma que

4.1 “se está investigando si existen *“otros responsables no identificados que junto con la estructura dirigente hubieran participado en la ideación y desarrollo de este plan sistemático de exterminio dilatado en el tiempo, y, de que puedan existir personas concretas vivas que pudieran haber cometido hechos, asimismo, concretos o particulares que deban ser objeto de investigación separada en cada caso y según las datos de los que se disponga, y, en la instancia que corresponda, en atención a lo que se argumenta en el Razonamiento Jurídico Décimosegundo sobre la competencia de este Juzgado y de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal)”*<sup>1</sup>;

4.2 “*el tema de la competencia debe ser analizado en función del contenido de los artículos 65 y 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 14, 17, 18 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 74, 77 y 131 del Código Penal*”<sup>2</sup>;

4.3 “*el delito contra los altos organismos de la Nación vaya unido en forma inseparable al producido, en conexión con él; en este caso, la muerte sistemática, la desaparición forzada (detención ilegal) de personas sin dar razón del paradero, la tortura y el exilio forzados, entre otros*”<sup>3</sup>;

4.4 “*Ello significa que, tanto a efectos de la prescripción como de la competencia por conexidad de delitos (artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), debe regir la doctrina del Tribunal Supremo de que debe hacerse una valoración conjunta, de modo que el delito conexo pasa a depender, a los*

---

<sup>1</sup> Pág. 31.

<sup>2</sup> Pág. 49

<sup>3</sup> Pág. 50

*efectos de conocer si ha prescrito o no, del delito al que va ligado en concurso real. Si esto es así, el delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno que estaba tipificado en el Código Penal de la época, también lo está ahora en los artículos 402 a 509 del Código Penal, y al ser conexo con la detención ilegal sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la humanidad y que son imprescriptibles o cuya prescripción aún no habría comenzado, al ser delitos permanentes, tampoco lo estaría y la competencia, al amparo del artículo 65.1º a) de la LOPJ, sería de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al corresponder a ésta el enjuiciamiento y la instrucción (artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:*

*a) Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.*

*“En resumen, los hechos no están prescritos y son competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (artículo 65.1º a) de la LOPJ) y de este Juzgado (artículo 88 de la LOPJ)”<sup>4</sup>;*

*4.5 “Por otro lado y visto el período de las desapariciones, la fecha de alguna de ellas, que seguirían enmarcadas en el plan sistemático y selectivo diseñado, debe constatarse la supervivencia o no de presuntos responsables que no ocuparan puestos de alta responsabilidad, en atención a la influencia que pueda tener para la continuación de esta causa en otra jurisdicción, y, esto, en su caso deberá hacerse en el marco competencial correspondiente que podrá no ser el de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y este Juzgado”<sup>5</sup>.*

\*\*\*\*

5. En fecha 21 de octubre de 2008 el Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional invocó el artículo 23 de la LECriminal y presentó ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional un escrito en el que pide declarar la incompetencia del referido Juzgado Central de Instrucción alegando, entre otros motivos, que el delito contra la forma de Gobierno investigado sería competencia del Tribunal Supremo<sup>6</sup> (**documento anexo N° 3**):

*“2.3. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos como un delito contra la forma de Gobierno (...) carecería de competencia el órgano judicial instructor ya que conforme a los arts. 102 de la Constitución y 57.1.2ª de la LOPJ la responsabilidad penal del Presidente y miembros del Gobierno sólo es exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (...)*

---

<sup>4</sup> Págs. 50 y 51.

<sup>5</sup> Pág. 52.

<sup>6</sup> Págs. 4 a 7, punto 2.3.

*cabe concluir que la competencia con carácter exclusivo y excluyente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento corresponde a la más alta instancia jurisdiccional de nuestra Nación: el Tribunal Supremo”*

6. Dos días después, el 23 de octubre de 2008, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha admitido a trámite el escrito del Sr. Fiscal y acordado dar vista del mismo a todas las partes personadas.

\*\*\*\*\*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### I

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales, y que en la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

En la especie, el Fiscal ha planteado que uno de los delitos bajo investigación en el Sumario 53/2008 sería competencia del Tribunal Supremo.

Por consiguiente, “*el órgano inmediato superior común*” a quien corresponde resolver la cuestión de competencia no puede ser, en ningún caso, un órgano jerárquicamente inferior al Tribunal Supremo como es la Audiencia Nacional.

### II

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que, de oficio o a instancia de parte, cuando algún Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, éste ordene a aquél abstenerse de todo procedimiento, y remita los antecedentes en el término de segundo día para, en su vista, resolver.

Esta parte pone en conocimiento del Tribunal Supremo que el escrito del Sr. Fiscal ha planteado un asunto que, según el artículo 51 de la LOPJ, debe resolverse “*por el órgano inmediato superior común*”, e insta que el Tribunal Supremo, al amparo del párrafo 2º del artículo 21, de oficio o acogiendo la solicitud de esta parte, ordene a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional abstenerse de todo procedimiento al respecto y le remita los antecedentes.

### III

El artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone, por su parte, que

*“Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.*

*En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.”*

Según Emilio Gómez Orbaneja<sup>7</sup> (énfasis en el original):

*“colocado el precepto tras 22, y teniendo en cuenta las palabras ‘de plano y sin ulterior recurso’ y la disposición del párrafo 2, por ‘Tribunal superior a quien corresponda’ parece que se ha querido entender el ‘superior competente’ del artículo anterior, aquel mismo a quien en caso de desacuerdo, los instructores deben dar cuenta, o sea el superior jerárquico común, inmediato o mediato, a tenor de 20 (así, sin detenerse a razonar su afirmación, Aguilera, I pg.212).*

*“Aceptándolo así, el órgano superior, si encuentra fundada la reclamación, no se limitará a ordenar al juez que instruya el sumario que se inhiba, sino declarará a la vez la competencia del otro juez, ajeno por completo hasta entonces al problema suscitado. Pero adviértase que el primero hubiese podido acceder a la declinatoria ante él propuesta, o rendirse a las razones del requerimiento; que el segundo hubiese podido acoger la inhibitoria o considerarse competente como resultado de la inhibición del otro. O sea, que de este modo interpretado, 23 intenta zanjar una cuestión de competencia donde tal vez no la habría. Queriendo eludir los trámites para promoverla –aún simplificados por 22- viene a darla por supuesta, y obliga a la dilación indispensable a una resolución innecesaria”*

---

<sup>7</sup> Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Barcelona, Bosch, 1947, art. 23, págs. 517 a 520.

El escrito del Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional ha entendido que la norma del artículo 23 contiene una alternativa de la declinatoria. En vez de instar directamente al Juez Central de Instrucción que se inhiba, ha acudido directamente al mismo órgano llamado a resolver la impugnación contra el Auto en que el juez, en su caso, no hubiere accedido a inhibirse.

Para Gómez Orbaneja, semejante interpretación del artículo 23 está “*probablemente en contra de la intención de esta norma concreta*” y, además, el “*Tribunal superior*” deberá expresar al juez que considere competente en su resolución, la que “*no vincula al segundo juez ni excluye la posibilidad de plantear, ni la necesidad de resolver la contienda negativa que pueda plantearse, conforme a 22 y 46*”.<sup>8</sup>

Este comentario confirma que plantear ante un órgano inferior una cuestión de competencia en que el proponente sostiene que el competente es el Tribunal Supremo, entra en conflicto con el artículo 23.

#### IV

El Auto de esta Sala de 3 de junio de 1999 (RJ 1999\6677, Ponente Sr. D. Cándido Conde-Pumpido), estudió un caso en que la parte promovente, imputada en unas diligencias previas tramitadas por un Juzgado de Instrucción de Barcelona por supuestos delitos contra la hacienda pública y de falsedad en documento mercantil, al amparo del art. 23 de la LECrim. acudió directamente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo reclamando que el Juzgado de Barcelona no tenía competencia para actuar en la causa, sino que la tenía el de Pamplona –quien no la había requerido para sí. Esta Sala estimó que

*“formulada la reclamación frente a un Juzgado de Instrucción de Barcelona, y no habiéndose planteado cuestión de competencia entre dos órganos jurisdiccionales distintos, pertenecientes a Audiencias diferentes, el Tribunal Superior a que se refiere el art. 23 de la LECrim ha de ser la Audiencia a la que pertenece el Juzgado de Instrucción cuya competencia se impugna (art. 82.2º LOPJ [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375]), sin que tenga sentido anticipar indebidamente la intervención de este Tribunal Casacional, pues ello conllevaría una forma precipitada y anómala de resolver una supuesta cuestión de competencia entre dos órganos jurisdiccionales, que ni siquiera ha sido planteada. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión de la reclamación formulada, sin perjuicio de que la parte promovente pueda replantearla ante el Tribunal competente, la Audiencia Provincial de Barcelona.”*

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág.a 519 y 520.

La premisa fáctica y la finalidad de la cuestión resuelta en este Auto son distintas de las planteadas en el meritado escrito que el Sr. Fiscal ha dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En efecto,

1) en lo formal, la premisa del Auto de la Sala es que el proponente instaba atribuir la competencia a un segundo Juzgado de Instrucción de otra Audiencia Provincial, con el que no existía conflicto (*“no habiéndose planteado cuestión de competencia entre dos órganos jurisdiccionales distintos, pertenecientes a Audiencias diferentes”*);

En este preciso supuesto, consideraba la Sala, *“el Tribunal Superior a que se refiere el art. 23 de la LECrim ha de ser la Audiencia a la que pertenece el Juzgado de Instrucción cuya competencia se impugna.”*

En el caso de especie, sin embargo, el escrito del Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional atribuye la competencia no a otro Juzgado Central sino al Tribunal Supremo.

¿Cabría oponer que, a semejanza del caso del Juzgado de Instrucción de Pamplona, en la especie el Tribunal Supremo tampoco ha planteado cuestión de competencia, y, por consiguiente, que la intervención del Tribunal Casacional conllevaría una forma precipitada y anómala de resolver una supuesta cuestión de competencia entre dos órganos jurisdiccionales, que ni siquiera ha sido planteada, por lo que el *“Tribunal Superior”* habría de ser la Audiencia a la que pertenece el Juzgado de Instrucción cuya competencia impugna el escrito del Sr. Fiscal?

Estimamos que la respuesta debe ser negativa, pues los supuestos son distintos. A diferencia del caso referido a los Juzgados de Instrucción de Pamplona y Barcelona, en la especie 1) el órgano al que el Sr. Fiscal atribuye competencia es el Tribunal Supremo, 2) éste no puede formar ni promover competencias en virtud de lo dispuesto en el art. 21, párrafo 1, de la LECrim., y 3) la Audiencia Nacional es un órgano inferior a aquel que el Sr. Fiscal atribuye la competencia.

2) En lo material, el promovente del citado Auto de esta Sala no tenía como fin impedir la investigación ni el enjuiciamiento del presunto delito invocando ni otro motivo.

Por el contrario, el escrito del Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional, lo que lamenta constatar esta parte, tendría como consecuencia, en caso de prosperar, una resolución que “*de plano y sin recurso alguno*” imposibilitaría la investigación y, en su caso, enjuiciamiento de muy graves delitos, privaría de recurso efectivo a sus víctimas e incurriría en denegación de justicia.

La doctrina de la Sala no conforta, pues, la pretensión del Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional.

## V

El escrito del Sr. Fiscal pide, asimismo por el cauce del artículo 23 de la LECrim., que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declare desde luego la prescripción y/o amnistía de los delitos que investiga el Juzgado Instructor.

Sin embargo, según este Alto Tribunal una cuestión de competencia no es el cauce adecuado para dilucidar cuestiones de previo pronunciamiento o de fondo. Así:

- en los Autos de 1 de julio de 1998 (RJ 1998\8192) y 6 de abril de 1998 (RJ 1998\3155), de los que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido, la cuestión de competencia planteada por el cauce del artículo 23 de la LECrim. fue desestimada por la Sala, desde el punto de vista material, en base a que el fundamento de la pretensión constituía una cuestión de fondo que no cabía entrar a valorar en el reducido límite de la reclamación sobre competencia;

- la Sentencia de 6 de marzo de 1994 (Jur 1994\1851, Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido) estudió una cuestión de competencia seguida por los trámites del artículo 45 de la LECrim. («*las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento*»). La Sala consideró que (subrayado nuestro)



*“en el sistema tradicional de la LECrim, en el que el artículo 45 se articula, las Audiencias adquieren competencia propia y exclusiva -no de mera superioridad y control de la ejercida por el Juez de Instrucción-a partir del plenario, iniciado tras el auto de apertura del juicio oral, razón por la que se prevé que todas las cuestiones que puedan afectar al conocimiento sucesivo de la causa por el Tribunal que habrá de enjuiciarla, sea por razón de la materia o lugar que determinen otra competencia, sea por defectos o decaimiento de la acción penal, que impidan aquel enjuiciamiento, habrán de plantearse por las partes como cuestión previa -«artículos de previo pronunciamiento»- dentro de los tres días primeros del término para evacuar su calificación”;*

- en el Auto de de 29 de noviembre de 2007 (RJ 2008\1076, Ponente Excmo Sr. Enrique Bacigalupo), donde se planteaba un conflicto de competencia negativo entre dos Juzgados de Instrucción en un delito permanente, la Sala considera (subrayado nuestro)

*“por que lo tanto se produjo, si así fue, en Roquetas que dice el detenido allí se lo entregaron, como en Madrid, así se está en el caso de aplicar, partiendo de la jurisprudencia de esta Sala (ver auto de 23.3.07 entre otros) el art. 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...). Esta Sala, en el pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2005, ha resuelto que, a efectos de la fijación de la competencia, el delito se habría cometido en cualquiera de los lugares de realización de alguno de los elementos del tipo. Y, por tanto, corresponderá la instrucción de la causa al primero de los que, eventualmente competentes, conforme a este criterio, hubiera empezado a actuar”;*

- en el Auto de 23 de febrero de 2007 (JUR\2007\131537, Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado) la Sala consideró:

*“(...) Los hechos investigados en las D. Previas que ha dado lugar a esta cuestión de competencia negativa revisten en una calificación provisional, caracteres de un delito (...). Así las cosas y acorde con la doctrina expresada procede resolver la presente cuestión de competencia negativa atribuyendo la competencia al Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional, y lo dispuesto en el art. 65.1º 1º b de la LOPJ , en relación con el art. 88 del mismo cuerpo legal.”*

- En igual sentido se pronuncian los Autos de 23 de febrero de 2007 (JUR\2007\131536) o de 23 de marzo de 2007 (JUR\2007\131534), entre otros.

Dicho lo anterior, si el Alto Tribunal concede el trámite de audiencia que se pide en el otrosí, esta parte podrá informar, con el relieve que requiere la

gravedad de los delitos investigados y la absoluta impunidad en que permanecen, acerca de -entre otras- las razones

- 1) que confieren a los hechos investigados naturaleza de delitos de genocidio y crímenes contra la Humanidad; sus tipos penales constitutivos son anteriores a la Sentencia de 1946 del Tribunal Internacional de Nüremberg; en el momento de cometerse eran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional; violan normas de *ius cogens*; son imprescriptibles;
- 2) que el Sr. Fiscal, al parecer, no ha advertido que las alegaciones correspondientes que formula en su escrito fueron ya opuestas en el citado juicio de Nüremberg por la defensa de los principales dirigentes nazis y del Ejército alemán, y desestimadas en la Sentencia;
- 3) que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966<sup>9</sup>, vigente en España desde el 27 de julio de 1977, es *self-executing* dado que la legislación penal interna sancionaba la mayor parte de los delitos individualizados cuya comisión sistemática y generalizada convierte en genocidio y crímenes contra la Humanidad (asesinatos, violaciones, lesiones corporales, expolio de bienes, desplazamiento forzoso de población, etc.);
- 4) que la Ley de Amnistía, de 15 de Octubre de 1977, ni ha ordenado derogar el a la sazón ya vigente Pacto Internacional de DD. CC. y PP., ni el artículo 96.1<sup>10</sup> de la Constitución lo permite, ni puede ser interpretada una Ley interna en oposición a lo dispuesto en el artículo 15 del tratado internacional;

---

<sup>9</sup> “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos, según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

<sup>10</sup> “1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.”

- 5) que el artículo 13 del Convenio europeo de DD. HH. confiere a las partes demandantes el derecho a un recurso efectivo, “*incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”;
- 6) que no cabe confundir “causas generales”, como hace el Sr. Fiscal, con delitos cometidos por varias personas, incluso numerosas. El derecho penal exige que la investigación del delito determine qué personas pudieron intervenir en su realización como autores, inductores, o cómplices. Una tarea que corresponde al Instructor.

## VI

Las actuaciones del Juzgado instructor son conformes con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 24.2 de la Constitución.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de 8 de noviembre del 2006 (JUR 2008\149629) establece la constitucionalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el juez instructor, en contra de la nulidad que el Ministerio Fiscal promueve.

Desconoce el escrito del Sr. Fiscal esta doctrina sino también la sentada en las Sentencias de la Sala de 6 de febrero del 2001, 25 de enero del 2001, 18 de febrero 2005, el Auto de 8 de mayo del 2008 (JUR 2008\149629), así como en las Sentencias del Tribunal Constitucional 47/1983,43/1984, 43/1988, 93/1998 y 35/2002, entre otras muchas.

## VII

El artículo 24 de la Constitución ampara el derecho al juez predeterminado por la Ley y el acceso a un recurso efectivo. Estas garantías serían vulneradas si prosperara la petición del Sr. Fiscal.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO**: Que teniendo por presentado este escrito con los documentos anexos y sus copias, se sirva admitirlo y acordar se entiendan conmigo las sucesivas notificaciones y diligencias; por formulado requerimiento de inhibición e instado que, previos los trámites pertinentes, acuerde ordenar a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en

conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, abstenerse de todo procedimiento y remitir los antecedentes, en el término de segundo día, para en su vista resolver en relación con la cuestión de competencia promovida por el Ministerio Fiscal el 21 de octubre de 2008 ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el cauce del art. 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en que pide declarar la incompetencia del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 para conocer de los presuntos delitos investigados en el Sumario Nº 53/2008 y alega que aquella correspondería al Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes que en el Sumario han comparecido, y tenga a bien acordarlo.

OTROSI DIGO: Que solicito que se recabe informe del Juzgado Instructor del Sumario 53/2008, que se oiga al Ministerio Fiscal y a todas las partes en el mismo personadas, y la celebración de vista.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que para la resolución de este incidente tenga a bien recabar los informes que estime necesarios del Instructor, oír al Ministerio Fiscal y a todas las partes y celebrar vista que, en atención a la naturaleza y trascendencia del asunto se interesa, al amparo del art. 197 de la LOPJ, que sea avocada al Pleno de la Sala de lo Penal del Alto Tribunal o, en su caso, del Tribunal Supremo en Pleno.

SEGUNDO OTROSI DIGO: que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la L. E. Criminal autorice al Instructor, en la misma orden y mientras el Tribunal Supremo resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia o necesidad fueren manifiestas.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que autorice, en la misma orden y mientras que el Tribunal Supremo resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia o necesidad fueren manifiestas.

TERCER OTROSI DIGO: Que necesitando la escritura de Poder para otros usos, solicito que se me haga entrega de la misma dejando testimonio en los autos.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que tenga a bien acordar que se me haga entrega de la escritura de Poder dejando testimonio en los autos.

Madrid, 27 de octubre de 2008

Dr. Juan E. Garcés  
Colegiado N° 18.774  
del I. Colegio de Madrid